

conforme a la legislación interna de cada una de las Partes contratantes.

2. Si la aplicación del presente Acuerdo requiere intercambiar datos de carácter personal entre las Partes contratantes, éstos solamente podrán referirse a:

a) Los datos personales de la persona cuya readmisión o tránsito se solicita y, en caso necesario, los datos de sus familiares más próximos referidos al nombre, apellidos, apellidos anteriores, apodo, sexo y nacionalidad.

b) El pasaporte, el carné de identidad u otros documentos de identidad o de viaje, especificándose su número, período de validez, fecha de expedición, autoridad que lo expide y lugar de expedición.

c) Otros datos necesarios para la identificación de las personas cuya readmisión o tránsito se solicita.

d) Los lugares de estancia y el itinerario del viaje.

e) Las autorizaciones de permanencia o los visados expedidos por cualquiera de las Partes contratantes.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales y finales

Artículo 15.

Las Partes contratantes se comunicarán por vía diplomática, a más tardar en el momento de la firma del presente Acuerdo:

a) Las autoridades competentes para la aplicación del Acuerdo.

b) Los aeropuertos que se utilizarán para la aplicación del presente Acuerdo.

c) El formulario y procedimiento acordado relativo a la indemnización de los gastos de transporte previstos en el artículo 13.

d) Los formularios que se utilizarán para solicitar las readmisiones y los tránsitos, así como los de respuesta a dichas solicitudes.

Artículo 16.

1. Las autoridades competentes de ambas Partes contratantes cooperarán y se consultarán directamente siempre que sea necesario para la aplicación del presente Acuerdo.

2. En caso de dificultades en la aplicación del presente Acuerdo las consultas se cursarán por vía diplomática.

Artículo 17.

1. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a las obligaciones de readmisión de nacionales de terceros Estados que se deriven de otros Acuerdos internacionales que hayan suscrito las Partes contratantes.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no serán obstáculo para la aplicación de lo previsto en la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de Refugiados, en su versión modificada por el Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no serán obstáculo para la aplicación de los Acuerdos suscritos por las Partes contratantes en el ámbito de la protección de los derechos humanos.

Artículo 18.

1. Cada una de las Partes contratantes notificará el cumplimiento de los requisitos legales internos exi-

gidos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, que surtirá efectos treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional después de transcurridos treinta días de la fecha de la firma.

3. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

4. Cada una de las Partes contratantes podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por un período determinado, a excepción del artículo 1, siempre y cuando concurren razones de seguridad del Estado, de orden público o de salud pública. La adopción o la supresión de tal medida se notificará, a la mayor brevedad posible, por vía diplomática. La suspensión de la aplicación del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la remisión de la notificación a la otra Parte contratante.

5. Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el Acuerdo por escrito y por vía diplomática. La validez del presente Acuerdo expirará al cabo de noventa días a contar desde la notificación de su denuncia.

Hecho en Bratislava el 3 de marzo de 1999, en dos originales cada uno en los idiomas español y eslovaco, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino
de España,

RAMÓN DE MIGUEL Y EGEA,

*Secretario de Estado
de Política Exterior
y para la Unión Europea*

Por el Gobierno
de la República Eslovaca,

EDUARD KUKAN,

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 2 de abril de 1999, treinta días después de su firma, según se establece en su artículo 18.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de marzo de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE FOMENTO

8718 *ORDEN de 14 de abril de 1999 sobre la Comisión de Gestión del Plan de Aislamiento Acústico creada en aplicación de la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de ampliación del aeropuerto de Madrid-Barajas.*

Por Orden del Ministerio de la Presidencia de 21 de enero de 1999 se creó la Comisión Interministerial de Gestión del Plan de Aislamiento Acústico, en aplicación de la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de ampliación del aeropuerto de Madrid-Barajas.

Considerando que la composición de dicha Comisión resulta estrictamente de carácter ministerial, por figurar entre sus componentes sólo dos representantes de la Dirección General de Aviación Civil y uno del organismo público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), y por tanto, la exclusiva vinculación de dicha Comisión a este Ministerio de Fomento, procede para aclarar toda duda corregir la denominación de la misma.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Orga-

nización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dispongo:

Primero.—La Comisión de Gestión del Plan de Aislamiento Acústico, prevista en el apartado 2.3 de la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de ampliación del aeropuerto de Madrid-Barajas, formulada por Resolución de 10 de abril de 1996, de la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental, con la composición y funciones recogidas en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 21 de enero de 1999, queda constituida con la denominación de Comisión Ministerial de Gestión del Plan de Aislamiento Acústico.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8719 *REAL DECRETO 606/1999, de 19 de abril, de convocatoria de elecciones Locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla.*

La disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo, y 1/1997, de 30 de mayo, establece que en el supuesto de que en el mismo año coincidan para su celebración, en un espacio de tiempo no superior a cuatro meses, elecciones Locales, elecciones a Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, que celebraron sus elecciones el cuarto domingo del mes de mayo de 1995, con las elecciones al Parlamento Europeo, el Real Decreto de convocatoria se expedirá el día quincuagésimo quinto anterior al de la fecha en que han de tener lugar las elecciones al Parlamento Europeo, en orden a asegurar la celebración simultánea. Dicho Real Decreto se publicará al día siguiente de su expedición en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Dado que en el presente año de 1999 se da el supuesto contemplado en la citada disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, y de conformidad con lo dispuesto en la misma, se hace precisa la convocatoria de elecciones locales, para su celebración el día 13 de junio de 1999.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía de Ceuta y de Melilla, procede la convocatoria para la elección de miembros de las Asambleas de Ceuta y Melilla, que habrá de celebrarse en la misma fecha antes indicada.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General; 8.3 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y 8.3 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se convocan elecciones Locales para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de las Corporaciones locales, que se celebrarán el día 13 de junio de 1999, procediéndose a la votación para cubrir los siguientes puestos:

a) Concejales de los municipios españoles con población igual o superior a 100 residentes, excepto los que por tradición o en virtud de normativa autonómica tengan adoptado el régimen de concejo abierto.

b) Alcaldes de los municipios de menos de 100 residentes y de aquellos que por tradición o en virtud de normativa autonómica tengan adoptado el régimen de concejo abierto.

c) Alcaldes Pedáneos u órgano unipersonal de las entidades de ámbito territorial inferior al municipal en las que proceda la aplicación del artículo 199.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

d) Consejeros de los Cabildos Insulares del archipiélago canario.

2. De conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, se convocan elecciones para la constitución de las Asambleas de las citadas ciudades, que se celebrarán en la misma fecha señalada en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 2.

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes 28 de mayo de 1999 y finalizando a las cero horas del sábado 12 de junio de 1999.

Artículo 3.

Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se registrarán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo; 3/1998, de 15 de junio; por los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; por los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, así como por la normativa que sea de aplicación.

Artículo 4.

Los Diputados de las Diputaciones Provinciales de Régimen Común serán elegidos una vez celebradas las elecciones Locales, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 204 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ